

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **CIRCULAR F-3.6, mediante la cual se comunica a las instituciones de fianzas, la obligación de pagar las primas de reafianzamiento dentro de los plazos pactados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### **CIRCULAR F-3.6**

**Asunto:** Contratos de Reafianzamiento.- Obligación de pagar las primas de reafianzamiento dentro de los plazos pactados.

A las instituciones de fianzas.

De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de fianzas, esas instituciones podrán celebrar contratos de reafianzamiento o de cofianzamiento en los términos de dicha ley, debiendo procurar una adecuada dispersión en el uso de reaseguradores o reafianzadores en la realización de operaciones de cesión de reafianzamiento, estableciéndose asimismo en el segundo párrafo del artículo 33 del citado ordenamiento legal, que esas instituciones previamente a la expedición de la fianza respectiva, deberán contar con la aceptación por escrito de las demás instituciones de fianzas que participarán en reafianzamiento o cofianzamiento.

Por su parte la fracción IV Bis del artículo 68 de la mencionada ley, establece que es facultad y deber a cargo de esta Comisión la emisión de normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones de fianzas.

En tal virtud, con el propósito de fortalecer los mecanismos que aseguren la dispersión de las responsabilidades que efectúan esas instituciones en las operaciones de reafianzamiento, evitando en lo posible la irrecuperabilidad de reclamaciones a cargo de compañías reafianzadoras, y con el fin de preservar su solvencia, liquidez y estabilidad financiera, esas instituciones en su carácter de cedentes, deberán realizar el pago de las primas de reafianzamiento dentro de los plazos pactados expresamente en los contratos respectivos, debiendo encontrarse disponible en todo momento en las oficinas de esas instituciones, la documentación e información probatoria de los pagos realizados por concepto de reafianzamiento, para fines de inspección y vigilancia por parte de esta Comisión, en términos de las disposiciones administrativas vigentes.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 68 fracción VI de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de octubre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.**- Rúbrica.

### **CIRCULAR S-9.7, mediante la cual se comunica a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la obligación de pagar las primas de reaseguro dentro de los plazos pactados.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### **CIRCULAR S-9.7**

**Asunto:** Contratos de Reaseguro.- Obligación de pagar las primas de reaseguro dentro de los plazos pactados.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las instituciones de seguros deben diversificar las responsabilidades que asuman al realizar las operaciones de seguros y de reaseguro, quedando a cargo de esta Comisión la obligación de propiciar la consecución de los siguientes objetivos:

- a) La seguridad de las operaciones;
- b) La diversificación técnica de los riesgos que asuman las instituciones;
- c) El aprovechamiento de la capacidad de retención del sistema asegurador;
- d) El desarrollo de políticas adecuadas para la cesión y aceptación de reaseguro interno o externo; o
- e) La conveniencia de dispersar los riesgos que por su naturaleza catastrófica puedan provocar una inadecuada acumulación de responsabilidades y afectar la estabilidad del sistema asegurador.

De igual manera, con fundamento en el artículo 108 fracción IV Bis de la citada legislación, es facultad de esta Comisión emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de esas instituciones y sociedades.

En tal virtud, con el propósito de dar cumplimiento a lo expresado en los objetivos antes mencionados y a efecto de fortalecer los mecanismos que aseguren la dispersión de los riesgos que efectúan esas instituciones y sociedades en la operación de reaseguro, evitando en lo posible la irrecuperabilidad de siniestros a cargo de compañías reaseguradoras, y con el fin de preservar su solvencia, liquidez y estabilidad financiera, esas instituciones y sociedades, en su carácter de cedentes, deberán realizar el pago de las primas de reaseguro dentro de los plazos pactados expresamente en los contratos respectivos, debiendo encontrarse disponible en todo momento en las oficinas de esas instituciones y sociedades, la documentación e información probatoria de los pagos realizados por concepto del reaseguro, para fines de inspección y vigilancia por parte de esta Comisión, en términos de las disposiciones administrativas vigentes.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 6 de octubre de 2005.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.**- Rúbrica.